



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1470

20 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00777-00

Solicitante: Gloria Esther Guerrero Salcedo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar

Funcionario judicial: María Bernarda del Castillo Tapia

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13140408900120220010100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de octubre del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Gloria Esther Guerrero Salcedo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13140408900120220010100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, presentó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, el 23 de septiembre del 2022, el despacho avocó el conocimiento, sin que hasta la fecha se haya notificado el fallo, a pesar de que han transcurrido 10 días hábiles.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-782 del 11 de octubre de 2022, se requirió a la doctora María Bernarda Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguientes de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 14 de octubre del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 22 de septiembre del 2022, repartida la acción de tutela al despacho judicial; ii) El 23 de septiembre del 2022 fue admitida y notificada a los intervinientes; y iii) el seis de octubre del 2022, fue proferido el fallo de tutela y notificada a las partes al día siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Esther Guerrero Salcedo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Esther Guerrero Salcedo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13140408900120220010100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, dado que según lo afirma, el 23 de septiembre del 2022, fue repartida sin que hasta la fecha se le haya dado trámite a la solicitud.

Ante las alegaciones del solicitante, María Bernarda Castillo Tapia, Jueza Promiscua Municipal de Calamar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento

(artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 22 de septiembre del 2022, fue repartida la acción de tutela al despacho judicial; ii) el 23 de septiembre del 2022 fue admitida y notificada a los intervinientes; y iii) el seis de octubre del 2022, fue proferido el fallo de tutela y notificada a las partes al día siguiente.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	23/09/2022
2	Auto admite acción de tutela	23/09/2022
3	Comunicación del auto admisorio a la accionada y a la accionante a las direcciones electrónicas informadas en el escrito de tutela	23/09/2022
4	Sentencia de fallo de tutela	06/10/2022
5	Comunicación de la sentencia de tutela a la accionada y a la accionante a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de tutela	07/10/2022
6	Comunicación requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	12/10/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el seis de octubre del 2022, se profirió sentencia de tutela, la cual fue notificada el siete de octubre del 2022, esto es, antes del requerimiento realizó al despacho judicial el 12 de octubre del 2022, sumado a ello se observa que la acción de tutela fue fallada y notificada dentro de los términos consagrados para ello, en el Decreto 25921 de 1991.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, amén de haber sido resuelto dentro de los términos consagrado para ello, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

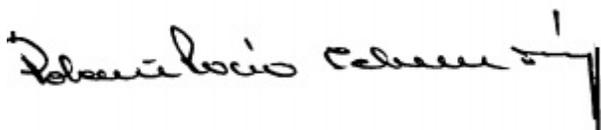
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gloria Esther Guerrero Salcedo, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13140408900120220010100, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, por las razones esbozadas en la parte motiva.

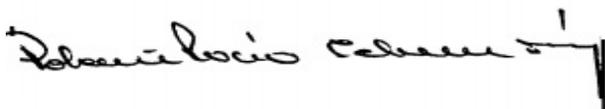
Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-1470
20 de octubre de 2022

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Jueza Promiscuo Municipal de Calamar y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta
M.P. PRCR/ YPBA